

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de la notificación efectuada al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, y solicita se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 20 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00500
INTERLOCUTORIO No.321
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra JOSE WILLIAM GUERRERO VILLAREAL, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de la notificación efectuada al demandado, conforme al art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado.

La notificación del demandado JOSE WILLIAM GUERRERO VILLAREAL, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante comunicado remitido a la dirección de correo electrónico del demandado josew251@hotmail.com, según constancia expedida por la empresa de correos GMAIL, con fecha de apertura el 01 de junio de 2022, por tanto dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 3 de junio de 2022.

En consecuencia, se tendrá a la demandada, notificada mediante el ***art. 8 del Decreto 806 del 2020***.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: TENGASE al demandado, JOSE WILLIAM GUERRERO VILLAREAL, **NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el **ART. 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020** desde el día **3 de Junio 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333da31bf203e33174deb160cfaef3bf9f7fa6b1477638ee22b7a7162d4129f3**

Documento generado en 20/02/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Carlos Alberto Giraldo González. Demandado: Jhon Eduardo Nieto Herrera y Edgar Hernán Lozano Sterning. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Radicación No. 2022-01196-00

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL, instaurada por **Carlos Alberto Giraldo González**, a través de apoderado judicial, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Que teniendo en cuenta la ley 2220 de 2022 en su artículo 65. *“Constancias: El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos.*

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.”

En el presente proceso, no existe coherencia en las notificaciones para agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que, en la constancia de inasistencia realizada por la entidad conciliadora, en la página dos, se expresa que la citación fue remitida por correo electrónico a las partes, pero, más adelante, se informa que la citación fue enviada por correo certificado y el resultado de entrega fue “dirección errada”, lo que da a interpretar que el señor JHON EDUARDO NIETO HERRERA, no fue debidamente notificado y por lo tanto, no se agotó el requisito de procedibilidad.

Con respecto al también demandado el señor EDGAR HERNAN LOZANO STERLING, se evidencia que no fue convocado a la audiencia de conciliación, por lo tanto, no se demuestra que se haya agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2f5bd0804946f505a3a94e6259ddd063fbf8a623127be8abb6e238b3a3fcc2**
Documento generado en 21/02/2023 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo. Demandantes: LINA MARIA SERRATE VELASCO y FABIAN ANDRES ARANA OJEDA. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Radicación No. 2022-01208-00

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL, instaurada por **LINA MARIA SERRATE VELASCO y FABIAN ANDRES ARANA OJEDA**, a través de apoderado judicial, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El poder allegado junto con la demanda indica que han sido conferidos con el fin de formular demanda de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (...)”, así mismo se registró en el acuerdo suscrito por los solicitantes obrante y en el escrito de la demanda.

No obstante, este despacho judicial, no es competente para conocer de los procesos de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 3° del Código General del Proceso, toda vez, que dicha competencia es atribuida a los jueces de familia en primera instancia.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar un nuevo poder con la corrección del caso, si se tiene en cuenta que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y de igual manera, se deberá atemperar el acuerdo suscrito por los señores **LINA MARIA SERRATE VELASCO y FABIAN ANDRES ARANA OJEDA** y la demanda en tal sentido.

3.- Con respecto al acuerdo suscrito por los solicitantes, especialmente con los hijos menores, se evidencia lo siguiente:

- Frente al cuidado de los hijos menores, en este caso EMILIANO Y LUCIANA ARANA SERRATE, no se evidencia especificación del periodo (mes de inicio y de terminación) que tiene cada padre para el cuidado de los menores.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e437f472647cd47b4f63e7367e1540336cb99faf306d9ec40fa7d965de644**
Documento generado en 21/02/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Arnulfo García Salazar. Demandados: Gloria Esperanza Montezuma Castillo Elizabeth Orejuela Méndez, Alberto Pulido Escobar Y Personas Indeterminadas. Rad. 2023-00001. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 360
Radicación No. 2023-00001**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitres (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor ARNULFO GARCÍA SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial en contra de GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO ELIZABETH OREJUELA MENDEZ, ALBERTO PULIDO ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Si bien en el cuerpo de la demanda se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, además de ello, no se evidencia comprobante de correo electrónico por medio del cual le fue otorgado el poder, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Que teniendo en cuenta la revisión del certificado de tradición adjunto, se evidencia que el mismo cuenta con anotaciones, específicamente las No. 14 y 15, en las cuales se precisa que existió proceso de pertenencia en contra de las mismas partes aquí mencionadas, bajo radicado No. 2018-00005, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, situación que no fue mencionada dentro de los hechos de la estudiada demanda.

Sírvasse el actor aportar providencia que decidió de fondo el asunto.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c25396f07aa179e7e9a4f046da10e7749a93d1ba8f69dab38533a9b2e26ab**

Documento generado en 21/02/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: Deicy Johana González Giraldo. Demandado: Johan Leandro Zúñiga. Rad. 2020-00611. Abg. Olga Patricia Villota. Va al despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio No. 361
RADICACIÓN: 2020-00611-00**

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **DEICY JOHANA GONZÁLEZ GIRALDO**, a través de apoderada judicial contra **JOHAN LEANDRO ZÚÑIGA ZÚÑIGA**, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado demandada, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, johanlzz@hotmail.com, y a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 16 de junio de 2022 a la hora de las 10:12:59 a.m., verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a este despacho judicial: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de ley para los efectos

Encontrándose entonces el proceso a despacho para proferir decisión de fondo, se considera necesario para resolver la controversia decretar prueba de oficio, conforme las voces del art. 170 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena oficiar al pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, Nit 900968320-1, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva expedir certificación del salario que para el año 2023 percibe el señor **JOHAN LEANDRO ZÚÑIGA ZÚÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.298.372.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 8 de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de fijación de cuota de alimentos, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DECRÉTESE la siguiente prueba de oficio:

OFICIESE al pagador MINISERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, Nit 900968320-1, para que en el término de diez (10) días se sirva expedir certificación del salario que para el año 2023 percibe el señor **JOHAN LEANDRO ZÚÑIGA ZÚÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.298.372.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d965a5827faf853a18aa6271bb9bd72305c2ccd84a6c4f9843c51bec899decf**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Disminución de Cuota Alimentaria. Demandante: Luis Alexander Jaramillo Osorio. Demandado: Nayibe Torres Zuleta. Abg. Medardo Antonio Luna. Rad. 2021-00485. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con reforma a la demanda, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 362
RADICACION: 2021-00485-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante ha presentado reforma a la demanda, lo que en principio sería procedente conforme lo establecido en el art. 93 del C.G.P., por cuanto aún no se ha fijado fecha de audiencia inicial, no obstante, el que nos ocupa es un proceso VERBAL SUMARIO, en el que es inadmisibles la reforma a la demanda, y así lo mandata el inciso final del art. 392 ibidem:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Ahora bien, teniéndose como se dijo en providencia del 15 de julio de 2022, que la demandada fue notificada en debida forma y que guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, se encuentra entonces el proceso a despacho para proferir decisión de fondo, no obstante, se considera necesario para resolver la controversia decretar las siguientes pruebas de oficio, conforme las voces del art. 170 del Código General del Proceso.

Se ordena oficiar a la señora Nayibe Torres Zuleta a fin de que en el término de diez (10) días informe de manera detallada y comprobada cuales son las necesidades del alimentado y el valor al que estas ascienden.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda allegada por la parte actora

SEGUNDO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, que habrá de celebrarse el día 13 de abril del 2023, a la hora de las 09:30 a.m., audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17323750>

TERCERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas de oficio:

OFÍCIESE a la señora NAYIBE TORRES ZULETA a fin de que en el término de diez (10) días informe de manera detallada y comprobada cuales son las necesidades del alimentado y el valor al que estas ascienden.

CUARTO: ORDENESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1cef367b1a530b7709c29c8f7561f370bbc5f3378ad234976ff6e066f5e710**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Cuota Alimentaria. Demandante: Jairo Andrés Ibarra Rosero. Demandada: Carol Daniela Cabezas Meneses Rad. 2021-00823. Abg. Dora Gilma Pantoja. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el pagador emitió certificación de honorarios decretada como prueba de oficio, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Febrero, 21 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio No. 363
RADICACIÓN: 2021-00823-00**

Jamundí, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ANDRÉS IBARRA ROSERO, en contra de la señora CAROL DANIELA CABEZAS MENESES, quien se encuentra notificada personalmente como se dispuso en providencia No. 1643 del 07 de septiembre de 2022, se allega por la Alcaldía Municipal de Santacruz de Guachaves Nariño, certificación de honorarios percibidos por el demandante para el año 2022, por lo que se ordenará glosar para que obre y conste en el expediente.

En razón de lo anterior, se procederá a señalar fecha para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello se ordenará citar a las partes para que concurren a audiencia virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, quienes deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE prueba decretada de oficio por la judicatura.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día 25 de abril del 2023, a la hora de las 09:30 a.m., audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17338940>

TERCERO: ADVERTIR que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483d78a6d7bd2d84899a71b80939ab55cce945bdc6d1fdf2a414fa31be57c27**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: COPROINVA, ALQUILEQUIPOS, Carlos Mario Moncada Bustamante. Apod: Gustavo Adolfo Martínez Rojas. Rad. 2022-00893. A despacho del señor Juez el presente proceso con poder allegado por uno de los demandados, por el cual confiere mandato a un abogado para que lo represente en el asunto, y a su vez recurso de reposición y nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer.

Febrero 21 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 364
Radicación No. 2022-00893-00

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad demandada, ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S., identificada con NIT 900793140-1, a través de su representante legal, en fecha 14 de febrero de 2023, allegó por conducto del correo institucional del despacho, documentos por medio de los cuales confiere poder especial amplio y suficiente al abogado Juan José Lizarralde Villamarín, para que la represente en el proceso que nos ocupa, y, a su turno, el demandado Carlos Mario Moncada Bustamante, en la misma fecha, allega documentos confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la abogada Danna Satizabal Perlaza, para que lo represente en el proceso que nos ocupa.

Lo anterior se ajusta claramente a lo normado por el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., debiéndose a los demandados ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S, Carlos Mario Moncada Bustamante, en el presente estadio procesal notificados por Conducta Concluyente, de todas providencias al interior proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique el presente auto por estado, que, además, le reconocerá personería al abogado para actuar.

Ahora, siguiendo con la línea cronológica de lo ocurrido dentro del plenario, se halla que en fechas 14 y 15 de febrero de 2023, los apoderados judiciales de los referidos demandados, interponen recurso de reposición e incidente de nulidad, mismos que, para esta judicatura, se presentan de manera extemporánea, como quiera que se tendrá notificados a los demandados, bajo la institución de la Conducta Concluyente, luego entonces, se agregará sin lugar a ninguna consideración lo manifestado, debiéndose correr el respectivo termino para que la parte pasiva ejerza su derecho de defensa de conformidad con el inc. 2° art. 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 91 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARÍN, identificado con C.C No. 1.144.032.328, portador de T.P. No. 236.056 del C.S.J., a fin de que represente a la sociedad demandada, ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S., en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con C.C No. 1.144.027.595, portadora de T.P. No. 254.442 del C.S.J., a fin de que represente al demandado, CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE., en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los escritos contentivos de recurso de reposición e incidente de nulidad, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: TENGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S, y al demandado, CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, de las providencias que se han dictado en este proceso inclusive del auto interlocutorio No. 0050 de fecha 19 de enero de 2023, que admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique la providencia por estados.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa, término que correrá vencidos los tres (03) días con los que cuenta secretaría para suministrar reproducción de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f8e7953a68d2f4a59fb28cb11c300f020ff6f26ae24316e3b54a4111a9d03**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: COPROINVA, ALQUILEQUIPOS, Carlos Mario Moncada Bustamante. Apod: Gustavo Adolfo Martínez Rojas. Rad. 2022-00893. A despacho del señor Juez, la presente demanda en la que se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en registro mercantil. Sírvase Proveer.

Febrero, 21 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
Radicación: 2022-00893-00**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad ALQUILEQUIPOS C.M.M. S.A.S. identificada con NIT 900793140-1, este despacho judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$7.984.416** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d202d45404f4c2ae12b21896043986b6aae8e2259712d00f6b23491fb52bf0**

Documento generado en 21/02/2023 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>